

ción de vapores deberá hacerse dentro del plazo de dos meses de ocurrida la avería y no podrá promulgarse por un período mayor de tres meses.

Art. 4° El concesionario presentará con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso si tal alteración no implica falta de cumplimiento del Contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Empresa en el punto respectivo lo avisará con la anticipación posible al público y al correo para que se aprovechen de esa demora.

Art. 5° Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 6° Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes, Oficiales, Primero y Segundo Maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos. Esa misma obligación tendrán cuando hubieren servido en los vapores durante seis meses, ya sean consecuti-

vos ó en varias temporadas, y sujetándose siempre á las leyes del país sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 7° La Compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo despachados por las oficinas respectivas con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de correos la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo, así como cuidar su conservación á bordo, destinando en cada vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un empleado del servicio postal, que será conducido á bordo entre los puertos mexicanos de itinerario con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, quien se encargará del recibo, cuidado y entrega de las valijas. La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las valijas, y las que sean entregadas en alta mar sólo podrá recibirlas el Agente del Gobierno aun cuando sean cartas ó papeles para ó de los agentes y empleados de la Compañía referentes á los asuntos de la misma.

Art. 8° Los vapores permanecerán en los puertos no menos de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados por la Aduana respectiva. Cuando fuere necesario al Gobierno, podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde las seis A. M. del siguiente día á la noche de su llegada.

Art. 9° La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal, ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

En esos casos extraordinarios podrán los vapores entregar en su regreso la carga que quede á bordo, sin incurrir en pena fiscal.

Por falta de cumplimiento á las obligaciones que este Contrato impone á la Compañía respecto á su itinerario, deberá pagar una multa proporcional al número de puertos omitidos en la línea subvencionada, multa que se deducirá de la subvención acordada.

La supresión del itinerario aprobado, en puertos de línea del Golfo,

dará motivo á una reducción proporcional en la franquicia otorgada en los derechos de tonelada. La Compañía, sin embargo, no incurrirá en multa ni descuento alguno en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 10. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa de fuerza mayor, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo pasajeros y la carga hasta ponerlos en lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, las cuales operaciones serán libres de todo derecho fiscal. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no estén destinados, sujetándose en ambos casos á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Es obligación de la Compañía transportar por la tercera parte del flete común todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional cuando viajen en ser-

vicio, así como á los funcionarios y empleados civiles. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría de Estado respectiva, las que se harán saber al Concesionario.

Art. 12. La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los pasajes y fletes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los errores que se notaren y se practique la liquidación respectiva de las sumas que por dichos pasajes y fletes estuvieren ilíquidas, para su pago en la oficina que deba hacerlo.

Art. 13. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir alguno de sus viajes para el uso que estimare conveniente bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se perdiere ó inutilizare por accidentes de guerra ó de navegación, mientras lo tenga á su servicio.

II. Componer por su cuenta las averías que sufra el vapor mientras esté á su servicio.

III. Pagar á la Compañía el precio de arrendamiento que se estipule en cada caso de común acuerdo.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule el vapor du-

rante la ocupación de él, que será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa según el inciso tercero, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

Art. 14. El Gobierno Mexicano en consideración al servicio prestado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos que no estén comprendidos en los itinerarios, conforme al párrafo I del art. 1.º de este Contrato, pero en la inteligencia de que se dará aviso por telégrafo de cada arribo extraordinario.

II. Podrán transbordarse de uno á otro vapor, ya sean ó no de la misma Compañía, las mercancías que conduzcan con previa autorización de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el trasborde y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

III. La Compañía contratante puede establecer en puertos mexicanos lanchas, remolcadores y depósitos de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en los puertos, ó bien depositando el carbón en tierra, sin cargo alguno á dicha Compañía por

derecho de importación ú otro gravamen fiscal ó municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores, de las lanchas y remolcadores de esta Compañía ó para los talleres destinados á hacer dichas reparaciones podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en los puertos ó en otro lugar donde se establezcan con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin causar derecho alguno de importación y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso haga la Secretaría mencionada.

La descarga y transbordo de carbón ó mercancías estará sujeta á las leyes de la materia, pudiendo la Compañía hacer uso con tal motivo y con sujeción á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, de los pontones como depósitos de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir la Sección que la Aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permiso del Administrador de las Aduanas pasará al pontón ó á tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

IV. La Compañía podrá construir un varadero ó dique para uso exclusivo de sus vapores previo per-

miso de la Secretaría de Comunicaciones. Al solicitar el permiso la Compañía, se reglamentará el servicio del varadero ó dique y las condiciones de su construcción.

V. La Compañía disfrutará una subvención de (\$1,000) un mil pesos por cada viaje redondo de Progreso á Belice y regreso de los veinticuatro que deberán verificar los vapores de la línea durante cada año.

VI. En la línea del Golfo no subvencionada, los vapores de la Compañía disfrutarán una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada según la ley de Julio 1.º de 1898.

Art. 15. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en que tocaren de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aún cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los días de fiesta Nacional. Las operaciones de carga y descarga podrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de Puerto y Comandantes de Resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario de acuerdo con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, modificada por decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 16. Las Aduanas que expidan los certificados de arribo de los vapores para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al Capitán ó Contador de cada buque á la

vez que los demás documentos de despacho.

Art. 17. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, su jetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 18. Si la Compañía celebra Contrato de navegación con los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud-América para prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, deberá poner en conocimiento del Gobierno Mexicano las condiciones de dichos contratos, para ver si es posible utilizarlas en combinación con las del Contrato que con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tenga celebrado.

Art. 19. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, haciéndose mientras el servicio de acuerdo con la estipulación del art. 3°.

Art. 20. En caso de que algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos; y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún genero.

Art. 21. La Compañía conservará siempre un Representante en

esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 22. Las diferencias que surgieren, entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en la misma.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones que rijan el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidan en lo sucesivo.

Art. 24. La duración del presente Contrato, será por tres años, á contar de la fecha en que se principie el primer viaje, prorrogables por igual período de tiempo, sin subvención, tanto para la línea de la costa Oriental de Yucatán como para la del Golfo de México, pero gozando en este período de prórroga todos los vapores de la Compañía de una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada impuestos por la ley de Julio 1.° de 1898.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por el presente Contrato contrae la Compañía, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda

Pública, cuya suma perderá en caso de caducidad.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae por el mismo Contrato.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de los dos meses siguientes á la fecha de haber sido notificada al Representante de la Compañía.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato serán ministradas por el Concesionario.

México, Diciembre 8 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Manuel Sierra Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 12 de 1900.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

(*Diario Oficial de 18 de Enero de 1900.*)

Diciembre 9.—*Aprobación de los convenios sobre límites entre los Estados de Hidalgo y de Querétaro.*

Secretaría de Gobernación.—Sección 2°.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los convenios celebrados entre los Estados de Hidalgo y Querétaro el día 4 de Septiembre del corriente año, por los que quedó definitivamente fijada la línea divisoria que separa los territorios de ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

La línea divisoria entre los Estados de Hidalgo y Querétaro será en lo sucesivo la recta que, pasando por las cumbres de los cerros de la Cruz y Montalbán, situados en terrenos de las Haciendas del Cazadero y de Xajay respectivamente, termine en su prolongación, hacia el Sur, en el límite de los Estados de México é Hidalgo y hacia el Norte en el río de San Juan. El cerro de la Cruz está al Nordeste de la casa de la Hacienda del Cazadero y el Montalbán al Norte de la de Xajay.

Del extremo Norte de la línea descrita, y en el sentido de su curso, continuará el eje del citado río, que en adelante es conocido con el nombre de Moctezuma, siendo límite de ambos Estados hasta la con-